

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00988** DEL 14 ABR 2025

“Por la cual se regula la implementación, seguimiento y evaluación de los cursos mandatorios para el personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 2 numeral 3 del Decreto 113 de 2022

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá en abril de 1948 en el artículo 12 puntualiza que *“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana, Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado”*.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada en Belem Do Para Brasil el 9 de junio de 1994 y aprobada en virtud de la Ley 248 de 1995, en su artículo 8 determina *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (...) c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...). fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda (...)”*.

Que la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas en su Resolución Nro. 2106 de 21 de diciembre de 1965, adoptada en virtud de la Ley 22 de 1981, establece en el artículo 5 literal “e) *los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: numeral 5, el derecho a la educación y la formación profesional (...)”*.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución Nro. 2200 del 16 de diciembre de 1966, refiere en su artículo 13, literal “c), *el reconocimiento de los Estados Partes, que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”*.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nro. 217 de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 26 precisa *“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La*

instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Que los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece en su principio 20 "En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos (...)"

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 222, establece que "(...) los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos".

Que el artículo 69 ídem, garantiza la autonomía universitaria al indicar que "(...) Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)".

Que la Ley 30 del 28 de Diciembre 1992 "Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", reglamenta la autonomía universitaria otorgada a las Instituciones de Educación Superior por medio del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia; reconociendo el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptando sus correspondientes regímenes establecidos, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social de acuerdo a su función institucional.

Que Ley 62 del 12 agosto de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República", establece en su artículo 7 que "(...) La actividad de Policía es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento a los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario (...)".

Que la Ley 2179 del 30 de diciembre 2021 "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones", en su artículo 82 indica que "La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se materializan a través de la prestación del servicio público de policía. Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a La Policía Nacional".

Que el artículo 83 de la referida norma, define la Educación Policial "(...) el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía (...)".

Que el artículo 88 ídem, señala que la capacitación "(...) Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía".

Que el artículo 89 de la referida norma, establece que el entrenamiento es "(...) el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía".

Que el artículo 90 ibidem consagra que "(...) el director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional".

Que el artículo 98 de citada norma establece que los cursos mandatorios son "(...) aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.

Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía. Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el director general de la Policía Nacional."

Que el Decreto 1567 del 5 agosto de 1998 "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado", en su artículo 3 literal e numeral 3 establece que, para la capacitación, cada entidad tiene el deber de ejecutar internamente las políticas impartidas por el Gobierno Nacional, formular los planes internos y participar en programas conjuntos con otros organismos para optimizar el uso de los recursos.

Que el Decreto 1562 del 5 de agosto 2022, "Por el cual se adiciona el Título 12 y el Título 13, a la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar los artículos 84 Consejo Superior de Educación Policial y 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021" en su artículo Artículo. 2.5.12.1. se "reglamenta la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial."

Que el Decreto 1231 del 03 octubre de 2024 "Por medio de la cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional.", establece en su artículo 2.5.14.3.1. derechos. Que el ejercicio de las facultades relacionadas con el uso legal, diferenciado y proporcional de la fuerza, el personal uniformado de la Policía Nacional tiene entre otros derechos recibir formación, capacitación y entrenamiento permanente sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

Que mediante Resolución Nro. 1091 del 31 de marzo de 2023, "Por la cual se expide el Manual para la Atención a la Reunión y Manifestación Pública y Pacífica y Control de Disturbios, de la Policía Nacional de Colombia", establece los Dispositivos Mínimos de Atención (DMA), y en su artículo 10 los Dispositivos Especializados de Intervención (DEI).

Que la Circular Externa Nro. 100-010 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública determina que la capacitación y formación de los empleados públicos debe orientarse al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias funcionales, con el fin de propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional y el mejoramiento de la prestación del servicio.

Que el Acuerdo Nro. 0005 del 05 noviembre del 2024, "Por medio del cual se expide el reglamento de capacitación y entrenamiento policial", regula la educación continua de la Policía Nacional y los parámetros de la metodología para el entrenamiento policial.

Que mediante comunicación oficial GS-2023-006728-SUDIR del 23 agosto del 2023, el Centro de Estándares de la Policía Nacional emite los lineamientos a la educación con lo referente a los cursos mandatorios.

Que se hace necesario implementar los parámetros en el desarrollo del programa de entrenamiento denominado Cursos Mandatorios para la profesionalización del servicio de policía, con el fin de asegurar y fortalecer, las competencias, habilidades y destrezas del personal uniformado de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en artículo 98 de la Ley 2179 del 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES Y GENERALIDADES DE LOS CURSOS MANDATORIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el desarrollo de los Cursos Mandatorios, los cuales tienen como propósito fortalecer las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional, para el desempeño de la profesión policial.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones reguladas en el presente acto administrativo aplican a todo el personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3. COBERTURA. La Dirección de Educación Policial, determinará la cobertura que tendrá el despliegue de los Cursos Mandatorios a través de las Escuelas de Policía.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR DE LOS CURSOS MANDATORIOS

ARTÍCULO 4. DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR. Teniendo en cuenta la naturaleza de los Cursos Mandatorios, estos serán diseñados y rediseñados bajo las directrices que establezca la Dirección de Educación Policial mediante ficha de programa de entrenamiento, en concordancia con los lineamientos que para tal efecto emita el Centro de Estándares de la Policía Nacional, previo al proceso de validación de competencias.

PARÁGRAFO 1. Estos cursos estarán orientados al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el director general de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El personal uniformado que adelante actividades de control ante hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberán certificarse anualmente.

PARÁGRAFO 3. La aprobación del diseño o rediseño curricular de los cursos mandatorios se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo Nro. 0005 de 2024 o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 5. FASES. Los Cursos Mandatorios, deberán estar diseñados académicamente en dos (2) fases, una virtual y una presencial.

PARAGRAFO 1. El personal que haya sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral, Tribunal Médico o Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo adelantará la fase virtual del curso mandatorio. La certificación se emitirá cuando el funcionario desarrolle las actividades y evaluaciones dispuestas para el mismo.

Lo anterior, será informado a la escuela de cobertura de la unidad policial, mediante comunicación oficial con el listado de los funcionarios que adelantarán el curso mandatorio en la respectiva fase.

CAPITULO III

DE LA PROYECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS CURSOS MANDATORIOS

ARTÍCULO 6. PROYECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD. La Dirección de Talento Humano consolidará a través de sus unidades de despliegue, con un término mínimo de un (1) año de antelación, el personal que requiere certificarse en el curso mandatorio, como requisito en los siguientes casos:

- Para la obtención de distinción en cualquiera de sus categorías.
- Para curso de ascenso.

En el caso de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden o quien haga sus veces, deberán consolidar las necesidades en el programa de entrenamiento que se establezca para el desarrollo de esta actividad, con un mínimo de seis (6) meses de anterioridad. Lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia de cada certificación.

Las necesidades en cursos mandatorios, serán consolidadas en el Plan Institucional de Capacitación (PIC) de la Dirección de Talento Humano y serán establecidas en el Plan Anual de Educación (PAE) por la Dirección de Educación Policial.

ARTÍCULO 7. NOTIFICACIÓN INICIACIÓN DE PROGRAMA. Se realizará a través de los grupos de Talento Humano, mediante notificación a los uniformados a través de cualquier medio tecnológico que disponga la institución para tal fin, con mínimo un (01) mes de anterioridad, a la fecha del inicio de la fase virtual del curso mandatorio, teniendo en cuenta lo proyectado y planeado por la unidad policial y la escuela de cobertura en el Plan Anual de Educación, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Unidad	Escuela de cobertura	Fecha de notificación	Fecha de inicio del programa virtual	Fecha de inicio del programa presencial
--------	----------------------	-----------------------	--------------------------------------	---

PARÁGRAFO. La Dirección de Talento Humano a través de sus unidades de despliegue a nivel nacional, consolidará y notificará a los uniformados que hayan sido declarados no aptos para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral, Tribunal Médico o Laboral de Revisión Militar y de Policía, la fecha de inicio de la fase virtual. De igual forma, notificará al personal apto para el servicio las fases para el desarrollo del curso mandatorio.

ARTÍCULO 8. INICIO DEL PROGRAMA. De acuerdo con la planeación de la unidad policial y la escuela de cobertura del curso mandatorio, se realizarán las siguientes actividades:

- 1.1 MATRÍCULA.** Una vez recepcionados los listados de los uniformados notificados para el inicio del curso mandatorio, serán matriculados por la escuela de cobertura en las fases dispuestas.
- 1.2 FASE VIRTUAL.** Iniciará una vez sea matriculado el policial e informado del inicio del curso mandatorio, quien dispondrá de un (01) mes para el desarrollo de las actividades académicas dispuestas bajo el acompañamiento de un docente y/o instructor.
- 1.3 FASE PRESENCIAL.** Culminada la fase virtual, el uniformado hará presentación en el lugar de desarrollo que se haya determinado por la unidad policial y la escuela de cobertura para el inicio de esta fase. Comenzará con una evaluación diagnóstica para corroborar el aprendizaje de la fase virtual.

Esta fase, contendrá los módulos prácticos bajo las metodologías de "método de caso" y "el aprendizaje situado", los cuales serán supervisados y orientados por los instructores seleccionados para su desarrollo.

PARÁGRAFO. La fase presencial dispuesta para el curso mandatorio, estará dividida en módulos y planes de lección que adelantará el personal apto para el servicio de policía.

ARTÍCULO 9. DESARROLLO DEL PROGRAMA. Los señores directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes de región, policías metropolitanas, departamentos de policía y escuelas de

policía, propenderán por generar los espacios y el tiempo necesario, para que el personal matriculado en el curso mandatorio desarrolle la fase virtual.

De igual forma, garantizarán que los uniformados y los instructores, cuenten con dedicación exclusiva en el desarrollo de la fase presencial del curso, toda vez que es un acto del servicio.

ARTÍCULO 10. EVALUACIONES DEL CURSO MANDATORIO. Estas se realizarán de la siguiente forma:

1. EVALUACIÓN FASE VIRTUAL.

1.1 POR MÓDULO. La fase virtual contará con cuatro (4) módulos, los cuales serán evaluados a la finalización del mismo.

1.2 PROMEDIO FASE VIRTUAL. Es el promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en los cuatro (4) módulos. Lo anterior de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo Nro. 0003 de 2024 o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya.

En el personal apto para el servicio de policía, la fase virtual equivaldrá al 20% del total del curso mandatorio. En el caso del personal no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral, Tribunal Médico o Laboral de Revisión Militar y de Policía, esta fase equivaldrá al 100%.

2. EVALUACIÓN FASE PRESENCIAL:

2.1 DIAGNÓSTICA. Es la evaluación del componente virtual, que verifica el nivel del dominio de los conocimientos previos con los que cuenta el estudiante, la cual se realiza una vez inicie la fase presencial. Esta evaluación equivaldrá al 20% del total del curso.

2.2 FORMATIVA. Son las evaluaciones que serán aplicadas a través de las listas de chequeo definidas por los instructores de los cursos mandatorios en los ejercicios prácticos. Estas equivaldrán al 30% del total del programa.

La calificación de las listas de chequeo, se realizarán de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo Nro. 0003 de 2024 o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya.

2.3 INTEGRAL. Es una evaluación teórica aplicada al estudiante, que busca evidenciar el logro de los objetivos de aprendizaje y el cumplimiento de los aspectos de mejora durante el desarrollo del curso. Esta equivaldrá al 30% del total del programa.

3. EVALUACIÓN SUMATIVA. Es el resultado de las evaluaciones obtenidas por el uniformado de las fases virtual y presencial, la cual se realizará de acuerdo al siguiente modelo:

Ítems de evaluación Formula	Promedio ponderado fase virtual	Puntaje obtenido evaluaciones fase presencial			Sumativa
		Diagnóstica	Formativa	Integral	
	20%	20%	30%	30%	
Cálculo	20 x (nota obtenida) ÷ 100	20 x (nota obtenida) ÷ 100	30 x (nota obtenida) ÷ 100	30 x (nota obtenida) ÷ 100	Es el resultado de la sumatoria obtenida por el estudiante, en cada ítem de evaluación.

ARTÍCULO 11. NOTA FINAL DEL CURSO MANDATORIO. Es el resultado de la sumatoria obtenida en cada ítem de evaluación el cual deberá ser superior a tres puntos cinco cero (3.50).

ARTÍCULO 12. RECLAMACIONES. El uniformado que se encuentre inconforme con la nota obtenida en cualquier ítem de evaluación, podrá presentar la reclamación ante el docente o

instructor, la cual será atendida de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo Nro. 0003 de 2024 o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 13. SEGUNDO EVALUADOR. Ratificada la decisión anterior y el uniformado que continúe con el inconformismo de la nota obtenida en cualquier ítem de evaluación, podrá solicitar a la Escuela de Policía que certifique el curso, un segundo evaluador. Procedimiento que se adelantará de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo Nro. 0003 de 2024 o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE NOTAS. Las notas obtenidas por el uniformado en los ítems de evaluación para cada fase, se registrarán en el sistema de información académica que disponga la Dirección de Educación Policial.

ARTÍCULO 15. PÉRDIDA DEL CURSO MANDATORIO. El estudiante no aprobará el curso mandatorio en los siguientes casos

1. Por no cumplir con la asistencia mínima del (90%) en la fase presencial.
2. Por no alcanzar una nota mínima o superior de tres punto cincuenta (3.50).
3. Por no desarrollar las actividades y evaluaciones dispuestas en las fases virtual o presencial.

PARÁGRAFO. El uniformado que se encuentre inmerso en algunas de las causales descritas en el artículo 7 del Acuerdo 003 de 2024 o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya, perderá la calidad de estudiante.

ARTÍCULO 16. INFORME ACADÉMICO. Es el documento realizado por el instructor donde se reflejen las actividades desarrolladas, el cual será dirigido a la escuela de policía de cobertura que certifique el curso mandatorio.

PARÁGRAFO. La Dirección de Educación Policial contará con un (1) año para estandarizar el informe académico que permita evidenciar las actividades desarrolladas en el curso mandatorio.

ARTÍCULO 17. CERTIFICACIÓN CURSO MANDATORIO. El uniformado será certificado cuando apruebe la fase virtual y presencial del curso mandatorio. El profesional que no lo apruebe, deberá presentar ante el comandante de policía metropolitana o comandante de departamento de policía director o jefe de oficina, la reprogramación mediante comunicación oficial, la cual será tenida en cuenta para la próxima anualidad.

La certificación del personal con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral, Tribunal Médico o Laboral de Revisión Militar y de Policía, se obtendrá únicamente con la aprobación de la fase virtual.

La Dirección de Educación Policial, a través de las escuelas de policía, emitirán en el certificado a quienes aprueben el curso mandatorio, en el cual se consignará que el funcionario ha "Cumplido" y "Aprobado". Lo anterior, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo Nro. 005 de 2024, o la norma que modifique, actualice, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 18. REPROGRAMACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA DE LOS CURSOS MANDATORIOS. El funcionario de policía que no apruebe el curso mandatorio deberá presentar una solicitud ante la oficina o grupo de Talento Humano de la unidad correspondiente, o ante la dependencia que haga sus veces, con el fin de ser incluido en la programación del Plan Anual de Educación y así poder repetir el curso en la siguiente anualidad.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 19. OPERACIONALIZACIÓN CURSOS MANDATORIOS. Esta se adelantará conforme a la siguiente regla de negocio: cada aula tendrá un máximo de (30) estudiantes y se requieren como mínimo dos (02) instructores.

PARÁGRAFO. Los directores de escuela nombrarán a un instructor de su unidad para que supervisen de forma presencial el desarrollo de los cursos mandatorios.

ARTÍCULO 20. REENTRENAMIENTO DE LOS INSTRUCTORES. La Dirección de Talento Humano, propenderá por el entrenamiento y la capacitación del personal de instructores en cada una de las unidades policiales a través del Plan Integral de Capacitación, que permita cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2179 de 2021.

ARTÍCULO 21. RECURSOS FINANCIEROS. La Dirección de Educación Policial a través de la Unidad Ejecutora, garantizará la asignación de recursos en el Plan Anual de Adquisiciones para la virtualización y/o actualización de los cursos mandatorios.

Las unidades policiales a través de su Plan Anual de Adquisiciones, establecerán la necesidad de los elementos para el desarrollo de los cursos mandatorios.

ARTÍCULO 22. ASPECTOS ACADÉMICOS. Los demás aspectos académicos no establecidos en la presente resolución se ciñen a los parámetros del Manual Académico (Acuerdo 003 de 2024) y el reglamento de capacitación y entrenamiento de la Dirección de Educación Policial (Acuerdo 005 de 2024) o las normas que los modifiquen, actualicen, deroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 23. PLAN DE TRANSICIÓN. La Dirección de Educación Policial, contará con un año a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, para implementar la fase virtual de los cursos mandatorios; tiempo durante el cual solo se aplicará la fase presencial de acuerdo con los siguientes porcentajes de evaluación:

Diagnóstica: 30%
Formativa: 40%
Integral: 30%.

PARÁGRAFO. En el caso que la Dirección de Educación Policial implemente la fase virtual en un término menor al establecido en este artículo, se aplicarán las fases determinadas en el artículo 10 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los **14 ABR 2025**

Brigadier general **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaboró: IT. Roger Smith Muñoz Díaz
DIEPO-ASJUD

Elaboró: MY. Omar García Beltrán
AREDU-FAEPO

Elaboró: TC. Bernardo Rafael Gil Rojas
VIACA-AREDU

Revisó: CT. Carlos Alberto Bolaños Romero
DIEPO-ASJUD

Revisó: TC. Jesús Enrique Villamil Suárez
SUEPO-VIACA

Revisó: CR. Mauricio Andrés Garrillo Álvarez
DIEPO-SUEPO

Revisó: CR. Marco Alexander Milán Sánchez
DIEPO-JEFAT (E)

Revisó: BG. Hernán Alonso Meneses Gelves
SEGEN-JEFAT

Aprobó: BG. Rosenberg Piñeros Novoa
SUBDIRECTOR GENERAL

Fecha de elaboración: 20-02-2025
Ubicación: Archivo/DIEPO.FAEPO/2025/RESOLUCIONCURSOSMANDATORIO

Transversal 33 47A-35 Sur.
Teléfono(s) 515985 ext.30132
Diepo.faepo@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA